

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 ALICANTE

Procedimiento: Asunto Civil 001701/2020

## SENTENCIA N° 75/2021

En Alicante, a 2 de marzo de 2021

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 4 de Alicante, Dña, los presentes autos de juicio ordinario N° 1701/20 entre partes, de una, como demandante DON , representado por el procurador Sr/a y de otra, como demandado HEIMONDO SL representado por el procurador Sr. , sobre SENTENCIA DECLARATIVA Y DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación antes indicada se presentó demanda, turnada a este Juzgado con fecha 23 DE OCTUBRE DE 2020, sobre SENTENCIA DECLARATIVA Y DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

**SEGUNDO.-** Admitia a trámite la demanda por Decreto, se emplazó a los demandados que contestaron a la demanda dentro del plazo concedido en el sentido de oponerse a la misma, señalándose Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 18 DE FEBRERO DE 2021, en la que las partes se ratificaron en sus pretensiones y se propuso la prueba que estimaron conducente a su derecho. Siendo la documental la única prueba propuesta y admitida quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** En el caso que nos ocupa el **demandante** solicita que se tenga por interpuesta demanda de juicio ordinario contra HEIMONDO SL, se de traslado al demandado, se reciba el pleito a prueba, y se dicte en su día sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad por usura del contrato y subsidiariamente la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por extensión del plazo de pago, condenando a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato y de las cláusulas abusivas impugnadas, mas intereses

legales y costas. Se explica que el demandante contrató un préstamo al consumo el 27 de diciembre de 2018, en relación con el cual formula reclamación por usura. Indica que el contrato que tienen no aporta los datos económicos, y que el INE no coincide. Explica que el préstamo se hizo el 27 de diciembre de 2018, y su devolución estaba prevista para el 26 de enero de 2019. El capital prestado fue de 400 euros y el capital de devolver un mes después era de 520 euros. Con esos datos concluyen que el TAE aplicado fue de 2.333,95%. Indica que el TAE en esa fecha era del 2,788% y por tanto el TAE aplicado era abusivo. De forma subsidiaria pide que se declare nula por abusiva la cláusula relativa a la comisión por extensión del plazo.

El **demandado** dejó transcurrir el plazo sin contestar a la demanda y fue declarado en rebeldía

**SEGUNDO** En relación con la cuestión suscitada relativa a la **abusividad del interés remuneratorio por usurario**, es preciso entrar a examinar la **jurisprudencia**:

**Sentencia Tribunal Supremo, Civil, sección 991 del 04 de marzo de 2020, Sentencia: 149/2020 - Recurso: 4813/2019, Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA:**

***QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso***

1.- Aunque al tener **la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio** puede realizarse también mediante los **controles de incorporación y transparencia**, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter **usurario**.

2.- El extremo del **art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura**, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de **Primera Instancia** consideró que, teniendo en cuenta que el **interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82%**(que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), **había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.**

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, **también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso** y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. **Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.** De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, **una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia,** a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son **el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.**

9.-Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, **no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al**

**consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.** Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- **Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.**

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.

**TERCERO** Siendo este el estado actual de la cuestión suscitada, es preciso entrar a examinar el **supuesto que nos ocupa**.

Hay que señalar en primer lugar, que no cabe entrar a examinar la abusividad de los intereses remuneratorios, por cuanto el Tribunal Supremo en Sentencia n.º 406/2012 de 18 de junio, entendió que los intereses remuneratorios son parte del precio del contrato y por ello están exentos de control de abusividad. Si que cabría el llamado control de inclusión, y en concreto el criterio de transparencia de elementos esenciales del contrato, de modo que el cliente pueda llegar a conocer la carga económica que le va a suponer el contrato.

En cuanto al carácter usurario de los intereses remuneratorios, es de ver que en principio la Sentencia del Tribunal Supremo del pleno de 25 de noviembre de 2015, estableció el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio, sin que como hemos dicho, se pueda controlar su carácter abusivo, ya que equivale al precio del servicio. Ahora bien, la Ley de Represión de la Usura si que es un límite a la libertad negocial del artículo 1255 del Código Civil.

Así, si tomamos en consideración el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se considera interés usurario, el que sea notablemente superior al normal del dinero, debiendo considerarse interés notablemente superior al normal del dinero, el que supere de forma relevante los tipos medios aplicados en operaciones de crédito al consumo de 1 a 5 años en las estadísticas publicadas por el Banco de España.

Aplicando esto al supuesto que nos ocupa, es de ver que las estadísticas del Banco de España publicadas, permiten observar que en el año 2018, el tipo medio para este tipo de producto bancario se estableció en un TAE de 8,29 %, y en este caso el TAE aplicado fue según se deduce del contrato y de la liquidación aportada de 2.333,95 % según ha calculado la parte actora; y de 2.899,03% según se deduce del documento INE aportado también por la actora, que si bien no consta firmado por el demandante, se afirma que es un documento precontractual

que no fue firmado y que se entregó con carácter informativo. La demandada no contestó a la demanda, ni justificó que la contratación se hiciera en términos distintos de los indicados por la actora. Tampoco justificó por tanto que el TAE aplicado no fuera abusivo. Esto supone, que si tomamos en consideración cualquiera de los dos TAES que se invocan, el interés remuneratorio pactado debe ser declarado usurario, toda vez que el hecho de exigir en un plazo de 30 días (desde el 27 de diciembre de 2018 al 26 de enero de 2019) que por un préstamo de 400 euros se devuelva un importe total de 520 euros, es abusivo al exceder con mucho el TAE medio para créditos al consumo en las fechas en que se produjo la contratación.

En cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen estipular un interés notablemente superior al normal del dinero, es de ver que el préstamo fue contratado sin que conste que se solicitaran explicaciones sobre el destino que se le iba a dar, siendo la entidad bancaria, la que debía haber justificado que verificó el uso que se iba a dar a la tarjeta en el momento de su concesión, para así justificar que en su momento concurrieron circunstancias excepcionales que se tomaron en consideración para determinar el interés pactado y que este fuera notablemente superior al normal del dinero. Hay que tener en cuenta al Tribunal Supremo, cuando indica que , *"... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento "*.

En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso.

**CUARTO.**- De todo lo expuesto podemos **concluir**, que procede estimar la acción de nulidad por usura del contrato de crédito al consumo de 27 de diciembre de 2018 con un TAE de 2.333,95% y declarar por ella la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 27 de diciembre de 2018, TAE 2.333,95% y condenar a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, mas los intereses legales y procesales.

**QUINTO** Conforme al artículo 394 LEC las costas en primera instancia deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

**ESTIMAR** la demanda interpuesta por DON  
contra HEIMONDO SL y; **DECLARAR** la nulidad por usura del contrato  
de préstamo de fecha 27 de diciembre de 2018, TAE 2.333,95% y **CONDENAR** a  
la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato  
impugnado y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, mas los intereses  
legales y procesales.

Se imponen las **costas** a la parte demandada.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez  
que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la  
fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe, en  
ALICANTE , a 02/03/2021 .